

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1203

8 de mayo de 2023

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 584, 598 y 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, para eliminar el requisito de suplir el consentimiento por quienes ostenten la patria potestad o tutela de los y las menores de 21 años, emancipados(as) o no emancipados(as), que procuren dar en adopción a sus hijos o hijas; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de adopción le brindan a las personas la posibilidad de formar parte de nuevos entornos familiares. A través de los mismos, los y las menores tienen la oportunidad de una nueva vida y enfocada en su interés óptimo tal y como exige nuestro Código Civil. En ocasiones, las mujeres gestantes y personas gestantes jóvenes se enfrentan a la difícil situación de no poder permanecer con sus hijos o hijas y necesitan opciones para proveerle una mejor calidad de vida. La edad no debe ser un factor absoluto para que adolescentes puedan tomar decisiones dirigidas a brindarle la oportunidad de una mejor calidad de vida a su cría. Los y las jóvenes menores de veintiún (21) años deben poder tener la opción de dar a sus hijos o hijas en adopción sin ningún escollo. Consecuentemente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar el requisito de edad mínima para entrar en un proceso para dar en adopción a

sus retoños y prescindir de la necesidad de requerir el permiso de sus padres o madres con patria potestad o persona con tutela para poder así hacerlo.

En nuestro ordenamiento jurídico, hay leyes que reconocen la capacidad de decidir y obrar por sí mismo de menores que tienen menos de dieciocho años de edad. En el Artículo 7.06(c) de la Ley Núm. 408 - 2000, según enmendada conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", dispone:

"(c) Autonomía Condicionada para Solicitar Consejería y Tratamiento. - **Todo menor de catorce (14) años de edad o más, tiene derecho a solicitar consejería, psicoterapia y a recibir tratamiento en salud mental**, hasta un máximo de seis (6) sesiones, sin el consentimiento de sus padres, conforme a lo establecido en el Artículo 10.01 de esta Ley." (énfasis suplido nuestro)

Por otra parte, en el inciso (c) del Artículo 627 de nuestro Código Civil, reitera, como excepción, que los o las menores de dieciséis (16) años podrán administrar sus bienes adquiridos por industria o trabajo, sin la necesidad del permiso de quienes ostenten la patria potestad o tutela de estos o estas. El artículo lee:

"Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

(a) ...

(b) ...

(c) los que el hijo mayor de **dieciséis (16) años** adquiere con su trabajo o industria. **El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria ...**" (énfasis suplido nuestro)

La capacidad que se le ha reconocido a los y las menores de dieciocho (18) años o menos, en distintas instancias de nuestro ordenamiento jurídico, demuestra que cabe legislar a favor de expandir las mismas, siempre y cuando sea de manera consciente,

liberada e informadamente y se cumpla con el requisito de madurez intelectual establecido por nuestro Tribunal Supremo. *Pueblo v. Duarte* 109 D.P.R. 596 (1980)

Es por todo lo antes expuesto, que esta Asamblea Legislativa tiene un deber de proveerle a los y las menores la posibilidad de entrar en un proceso de adopción ante un embarazo no deseado sin restricciones relacionada a la edad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 584 de la Ley 55-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3           “Artículo 584.-Personas llamadas a consentir a la adopción

4           Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:

5           (1)    ...

6           (2)    ...

7           (3)    ...

8           (4)    ...

9           (5)    ...

10          (6)    ...

11          (7)    ...

12          **[(8)    Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no**  
13               **emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial**  
14               **a los padres biológicos.]”**

15          Sección 2.- Se enmienda el Artículo 598 de la Ley 55-2000, según enmendada,  
16 para que lea como sigue:

1           “Artículo 598.- Patria potestad del hijo *o hija* emancipado(a).

2           El *o la* menor emancipado(a) puede ejercer sobre sus propios hijos(as) la patria  
3 potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores[. **Necesita, sin embargo, el**  
4 **consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para]** *incluyendo*  
5 *el acto de darlos en adopción. En el caso de desear optar por la adopción, las agencias,*  
6 *organizaciones o el tribunal deberán garantizar que el proceso vele por el interés óptimo de los y*  
7 *las menores relacionados a dicho acto.*

8           Sección 3.- Se enmienda el Artículo 599 de la Ley 55-2000, según enmendada,  
9 para que lea como sigue:

10           Artículo 599.- Patria potestad del hijo *o hija* no emancipado(a).

11 El *o la* menor no emancipado(a) también puede ejercer sobre sus hijos(as) la patria  
12 potestad, pero mientras está sujeto(a) a la patria potestad de sus propios progenitores,  
13 necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor(a), para realizar  
14 cualquier acto respecto a sus hijos *o hijas* que no pueda realizar para sí mismo(a) sin esa  
15 asistencia. Sin embargo, los y las *menores no emancipados tendrán la potestad de optar por la*  
16 *adopción, siempre y cuando tengan la madurez necesaria para tomar la decisión de forma libre,*  
17 *voluntaria e informada. Las agencias, organizaciones o el Tribunal deberán garantizar que el*  
18 *proceso vele por el interés óptimo de todo y toda menor dentro del mismo. El o la menor no*  
19 *emancipado(a) puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos(as),*  
20 *sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores(as).*

21           Sección 4.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.